



Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0702
RADICADO N° 2019-00275-00

1. OBJETO

Dentro del proceso Rendición Provocada de Cuentas, la parte pasiva señoras ANA MARÍA y DORA MARÍA ESCOBAR VÉLEZ, a través de apoderado judicial, en su contestación y en cuaderno aparte, presenta las excepciones previas N°5 y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

2. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA Y SU TRÁMITE

2.1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, señaló, básicamente que, dentro de la demanda no obra prueba idónea y objetiva del acto o contrato y/o sentencia judicial, mediante el cual sus representadas se encuentren vinculadas con el señor Nicolás Alejandro Escobar Vélez, respecto de una administración de bienes, configurándose con ello, una falta de legitimación en la causa por activa como por pasiva.

Así mismo, no se aportó el requisito de procedibilidad descrito en la Ley 640 de 2001, concretamente el artículo 38, pues la parte actora, así como la abogada que lo representa, tienen pleno conocimiento de la dirección de las señoras Escobar Vélez, por los múltiples procesos judiciales que se han llevado en los juzgados, incluso, en este Despacho.

2.2 Ahora, en relación con la excepción previa *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el*

demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.", señala que al no existir el acto o contrato que obligue a rendir cuentas a sus representadas por los bienes que tienen en común, aunque aclara que el señor Alejandro Escobar, ya vendió los bienes que le correspondieron por la sucesión llevada a cabo.

Insiste que las demandadas tampoco ostentan la calidad de secuestres o albaceas, ni curadoras de los bienes, situación que no se evidencia aportada dentro de la demanda.

Por lo anterior, solicita se dé por terminado el proceso de manera anticipada, por falta de requisitos formales y por no existir ningún tipo de administración mediante un acto o contrato que así lo demuestre; así mismo, se compulsen copias respectivas y se investigue la conducta de la contraparte y su abogada; y, por último, se condene en costa a la parte actora.

2.3. Se surtió el traslado tal como lo indica el numeral 1º del artículo 101, a través del traslado secretarial por el término de tres días.

3. RÉPLICA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora, señala que, las demandadas a lo largo de los procesos acaecidos, proporcionan direcciones de manera incompleta, pues menciona que una de ellas que vive en una vereda, sin especificar nomenclatura u otra especificación para su ubicación; ahora, si se vislumbra un fraude procesal deberá contar con los medios para demostrarlo.

Aclara que es cierto que se han presentado otros procesos similares en cuanto a las partes y causa, pero la pretensión va encaminada en rendir cuentas de diferentes periodos.

Hace énfasis en que las demandadas en los diferentes interrogatorios han manifestado ser administradoras de los locales que adquirieron en la sucesión del padre y, señalar la calidad de posesión en uno de los locales, deberá ser materia de prueba.

Culmina diciendo que las fechas que menciona en la presente demanda para que rindan las cuentas, son diferentes a las de otros procesos; además, el Superior

ordenó rendirlas en calidad de herederas. Por todo, se solicita no dar mérito a las excepciones propuestas.

El abogado de la parte demandada, solicita no se tenga en cuenta los argumentos esgrimidos por la abogada demandante, por ser extemporáneo.

Por lo tanto, procede esta agencia judicial a emitir un pronunciamiento frente al particular, previo la realización de las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Alcance de la Excepción previa

Es claro que la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que su objeto esencial es mejora el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, poniendo incluso a ponerle fin a la actuación en alguna de ellas.

Dice Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, pág.967, frente a la excepción previa:

“La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.”

Así, en este orden de ideas, la excepción previa es de raigambre netamente formal.

4.2. Excepciones previas

En cuanto a las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso, contempla de manera taxativa, once situaciones que el demandado puede interponer, como son:

1. *“Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

RADICADO N° 2019-00275-00

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

4.3 Carga de la prueba

Señala el artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

5. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar frente a la solicitud del abogado de la parte pasiva, referente a la extemporaneidad de la réplica al traslado de las excepciones previas. Al revisar las fechas otorgadas, se observa que fue efectuada dentro del término, pues se registró el 05 de febrero de 2020 por parte del Despacho, el día 06 queda en Secretaría y al día siguiente corre el término, esto es, 07, 10 y 11 de ese mes y año; la réplica fue allegada al Despacho el día 11 de febrero a las 4:21 p.m.

Ahora, entrando en el caso a estudio, el apoderado de la parte demanda presenta las excepciones previas, referidas como la 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, al expresar que ignora las direcciones de las señoras Escobar Vélez, a pesar de los múltiples procesos que han cursado entre las mismas partes. Argumenta frente a la excepción de no haberse acreditado en la calidad en que actúan los demandantes, insiste que no existe ni escritura pública, ni sentencia judicial que ordene a las hermanas Ana María y Dora María Escobar Vélez como administradoras de los bienes obtenidos con la sucesión del padre de ellos.

De otro lado, la abogada del actor indica que, si bien es cierto que han surgido varios procesos entre los hermanos Escobar Vélez, también lo es que las

direcciones aportadas no son completas y bajo la gravedad de juramento, señala no conocer otras, situación que ha llevado el nombramiento de Curador para representar sus derechos. De igual manera en relación con acreditar la calidad de administradoras, asevera que lo han manifestado en varios interrogatorios, amén que son comuneros por la calidad de herederos de la sucesión de su progenitor y que se acredita con la escritura pública.

Frente al proceso de rendición de cuentas, sea provocada o espontánea, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló: *“el objeto final de todo juicio de cuentas, es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál es deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo.”*¹

Quiere decir lo anterior, que se debe demostrar que el resistente está en la obligación legal o contractual a rendir cuentas, la primera por mandato legal o, la segunda, por acuerdo de voluntades.

Dentro del presente asunto, el recurrente insiste que las señoras Ana María y Dora María Escobar Vélez, no tienen la administración de los bienes dejados por su finado padre, ni tampoco obra documento expreso que lo acredite; por su parte, dentro de la réplica de la actora, señala que ellas tienen tal calidad por haberlo señalado en diferentes interrogatorios, sin embargo, no fue acreditado en esta oportunidad.

Obsérvese, que la carga de la prueba para demostrar la calidad de administradoras, la tenía la parte actora debido a que ello constituye uno de los presupuestos básicos para la pretensión que incoó; si señaló que, en algunos interrogatorios rendidos por ellas, en otros procesos, admitieron que eran las que administraban los bienes obtenidos de la sucesión era su deber allegarlos en esta etapa procesal y no sólo enunciarlos, pues si era discutida por su contraparte, ésta se tornaba ineludible.

¹ Cas., 23 abril 1912, “G.J.”, t. XXI, pág.141.

Es cierto que con la demanda allegó la Escritura Pública N°2298 del 30 de noviembre de 2006 correspondiente a la Liquidación Notarial de Herencia de Francisco Gustavo Escobar Vélez, además, de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles, para acreditar la condición de comuneros, pero la calidad de condueño no basta para estar obligado o no a rendir la cuentas que persigue el actor.

En relación con lo anterior, se trae a colación lo citado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial Tomo XLVIII, página 428:

*“...Los comuneros no son distintos dueños de una cosa, y **como copropietarios no se representan unos ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad de modo que pudiera ser demandada eficazmente en la persona de cualquiera de los partícipes.** Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros.” (Negrillas propias)*

Entonces, dentro de la presente comunidad para que la administración opere, se hace necesario que medie entre ellos un acuerdo y decidir en cabeza de cuál deberá delegar tal calidad, sin que en este caso ocurriera.

Se concluye entonces que, como las demandadas no están obligadas a rendir cuentas dado que la actora no cumplió con la carga de la prueba, como era allegar la designación de la administración acá discutida para la parte resistente, ha de prosperar la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de administrador de comunidad de la calidad en que se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Frente a la otra excepción propuesta, no se hace necesaria su análisis de manera profunda, sin embargo, se resalta que la parte actora bajo la gravedad de juramento indicó las razones por las cuales no conocía las direcciones de las demandadas y solicitaba su emplazamiento y, por lo tanto, no procedía el requisito de procedibilidad. Ahora, las demandadas fueron notificadas de manera personal y representadas a través de apoderado judicial, quien presentó las respectivas excepciones.

En consecuencia, dado que prospera la excepción enumerada como la sexta del artículo 100 del Código General del Proceso y dado que no se acreditó por la

RADICADO N° 2019-00275-00

parte actora la calidad en que actúan las demandadas y, sin ello, no es posible continuar con el trámite procesal, se declarará terminado el proceso.

Se ordena el archivo del expediente y, se ordena el desglose de los anexos de la demanda, por tratarse de un proceso híbrido.

Atendiendo el artículo 365, se condena en costas a la parte actora, vencida en el proceso; como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Se liquidarán por la Secretaría del juzgado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa denominada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso y se ordena el desglose de los anexos de la demanda, por tratarse de un proceso híbrido.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte actora; como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Se liquidarán por la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3cc192682339f06c2f3ea5715b1615583e8bec104226763b940480ff51a2ae**

Documento generado en 24/11/2022 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>